



II LEGISLATURA

# GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



Ciudad de México, a 01 de abril de 2024  
GPPRI/CCM/IIL/029/24

**DIP. GABRIELA SALIDO MAGOS  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE**

*Mtro. Alfonso Vega González*

**AT'N MTRO. ALFONSO VEGA GONZÁLEZ  
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Por medio del presente solicito amablemente que el siguiente punto del Grupo Parlamentario del Partido de Revolucionario Institucional **sea inscrito** como asunto adicional en el orden del día de la próxima sesión ordinaria virtual, la cual tendrá verificativo el **MARTES 02 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO**

Nº	DENOMINACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS	PRESENTACIÓN
1	<b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b> , suscrita por la Diputada Tania Nanette Larios Perez	Se Presenta ante el Pleno

Adjunto al presente el documento referido con anterioridad.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE**

*ERNESTO ALARCÓN*

**DIP. ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Revolucionario Institucional**

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
II LEGISLATURA.**

## **P R E S E N T E**

La suscrita, **Diputada Tania Larios Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 79 fracción VI, 82, 95 fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los principios constitucionales que guían el actuar de los servidores públicos durante el desarrollo de toda actividad político-electoral es el de imparcialidad, entendido como una forma de conducirse por parte de las personas en un cargo público, *“que implica abstenerse de influir en todo momento, pero esencialmente en los procesos comiciales, en la contienda electoral, a favor o en contra de algún partido político, coalición, o de algún precandidato o candidato.”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Guerrero Aguirre, Francisco Javier. (2012). El principio de imparcialidad de los servidores públicos durante el proceso electoral federal. Revista Justicia Electoral. Vol. 1, Nº. 9. Pág. 47.

En México, de acuerdo al marco constitucional, todas las personas en el servicio público deben observar una conducta apegada al principio de imparcialidad respecto de la contienda electoral, por lo que, deben guiar su actuar conforme a los siguientes aspectos:

- Ejercer los recursos públicos con neutralidad, sin fines partidistas, políticos o personales y de forma imparcial.
- Abstenerse de acudir a reuniones político-electorales, partidistas o de apoyo hacia alguna de las personas candidatas, por lo menos durante la jornada laboral.
- Suspender la difusión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, para evitar hacer promoción para sí o para otras personas, así como a algún partido político, coalición o candidatos.
- Observar en el ejercicio del encargo una conducta de imparcialidad, neutralidad y equidad respecto de la contienda electoral, por lo que deben abstenerse de influir mediante pronunciamientos a favor o en contra de alguna de las personas candidatas, partido político o coalición.

El principio de imparcialidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe que los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, intervenir en los procesos electorales y utilizar recursos para favorecer a algún candidato o partido político. Las prohibiciones antes mencionadas, como señala el especialista Francisco Guerrero se pueden catalogar en dos grandes grupos:

*“a) Las relacionadas con la regulación de conductas que impliquen de alguna forma **el uso de recursos públicos**, en dinero o en especie; el de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general, **el de recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; los medios de comunicación social oficiales**, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tengan derecho o que sean contratados con recursos públicos o cualquier conducta análoga a lo expuesto.*

b) Aquellas que regulan conductas que no necesariamente impliquen el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, tales como: la asistencia de dichos sujetos durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o actos públicos que tengan como finalidad promover o influir de cualquier forma el voto a favor o en contra de un partido político; las que restringen la difusión de informes de labores o de gestión durante la campaña y hasta la jornada electoral; y las que prohíben expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, **las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato o, de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.**<sup>2</sup>

**El énfasis es propio.**

Como se puede observar, las restricciones se relacionan con temas como: la propaganda gubernamental y la prohibición de difundirla durante el periodo de campañas, la utilización de los recursos públicos y aquellas conductas de los servidor público que, sin hacer uso de recursos o propaganda, utilizan la investidura del cargo que ostentan para asistir durante sus respectivas jornadas laborales a reuniones, marchas, asambleas, mítines o campañas para influir o promover el voto a favor o en contra de un partido o candidato; y las que pretenden limitar la libertad de expresión.

Por lo que se refiere a éstas últimas, se enfocan a evitar que las acciones de los servidores públicos favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato durante los procesos electorales, ya que, dado su posición privilegiada, no deben emitir comentarios ni posicionamientos respecto a la contienda electoral.

La limitante constitucional a la libertad de expresión, concretamente de las personas titulares del poder ejecutivo, para emitir opiniones a favor o en contra de algún candidato, partido o coalición; se sustenta en que, tienen mayor influencia en el electorado por el cargo que ostentan y, por tanto, las declaraciones o discursos que pronuncian tienen una influencia indebida hacia los electores que infringen el principio de imparcialidad.

---

<sup>2</sup> Ibídem. pp. 49.

La influencia indebida de las manifestaciones hechas por los servidores públicos al amparo del cargo que ostentan, ejercer presión a los electores para favorecer a un candidato, partido o coalición, incluso, condiciona el sentido del voto y en otros casos, desalienta el sufragio a favor de una fuerza política o lo moviliza hacia otra<sup>3</sup>.

Por otro lado, *“los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos.”*<sup>4</sup>

Lo anterior se traduce en que el voto no debe estar condicionado o sujeto a presión, coacción o intimidación alguna, por lo que, los servidores públicos deben abstenerse de realizar cualquier manifestación sobre el proceso electoral que influya de manera positiva o negativa sobre el electorado en favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición y, de esa manera, evitar trasgredir los principios constitucionales citados.

Por lo anteriormente señalado, la presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer el marco jurídico electoral de la Ciudad de México, en materia de imparcialidad, neutralidad e institucionalidad para que las personas servidoras públicas deban desempeñar sus funciones con mesura y prudencia en sus manifestaciones discursivas relativas a los debates, propuestas de las y los candidatos y actos de campaña.

---

<sup>3</sup> *Ibídem.*

<sup>4</sup> *Ibídem.* pp. 68.

## I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 405 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

El domingo 17 de marzo del 2024, en punto de las 20:00 horas se llevó a cabo el Primer Debate entre las personas candidatas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (Debate), organizado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Los aspirantes de la coalición “VA X LA CDMX”, cuyo candidato es Santiago Taboada Cortina; de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, cuya abanderada es Clara Marina Brugada Molina y del Partido Movimiento Ciudadano, cuyo candidato es Salomón Chertorivski Woldenberg; debatieron sobre dos temas: 1) Crecimiento, Desarrollo Económico y Finanzas Públicas, y 2) Desarrollo Humano, Estado de Bienestar y Política Social.

El lunes 18 de marzo, en Conferencia de Prensa sobre la “Programación de Trabajos y Confinamientos en Plaza de la Constitución”, el Jefe de Gobierno Martí Batres Guadarrama utilizó un espacio gubernamental dedicado con fines informativos<sup>5</sup> para pronunciarse sobre diversos temas del Debate en el que flagrantemente interfirió en la imparcialidad y equidad de la contienda electoral al pretender desestimar los argumentos del candidato Santiago Taboada Cortina.

---

<sup>5</sup> En el mensaje de inicio de la Conferencia, se lee el siguiente mensaje: “Esta transmisión tiene fines exclusivamente informativos y ha sido modificada temporalmente con motivo del proceso electoral 2023-2024, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 41, base III, apartado C y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 de la Ley General de Comunicación Social; y 405 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México”. Véase. Programación de Trabajos y Confinamientos en Plaza de la Constitución. <https://www.youtube.com/watch?v=SAkl6psWGKc&t=3s>

El Jefe de Gobierno, Martí Batres Guadarrama aseguró que, durante el Debate la **“fuerza conservadora”** –refiriéndose al candidato Santiago Taboada Cortina pronunció al menos 35 mentiras importantes sobre la Ciudad de México, entre las que destacó: **“se afirma que hay un alcalde que hizo de una alcaldía la más segura, se refieren a la alcaldía Benito Juárez, es un dato falso. Los índices Delictivos de Alto Impacto señalan que... es la tercera con más delitos de alto impacto por cada 100 mil habitantes”** (sic).

Respecto al tema de medicinas para adultos mayores, dijo, **“es falso que en la Ciudad de México las y los adultos mayores tengan que luchar por medicamentos; ahora son de acceso gratuito”**, **“además estamos en un proceso de renovación del abasto de medicamentos”** (sic).

Al finalizar su intervención, el Jefe de Gobierno concluyó: **“Nosotros no intervenimos con propuestas en el debate ni nada de eso, no es función del Gobierno de la Ciudad, pero sí, obviamente es nuestra función defender a la Ciudad de México de cualquier mentira, venga de donde venga”**<sup>6</sup> (sic).

Además, mediante la plataforma social X, difundió una serie de mensajes que atentan contra del proceso electoral al continuar con su estrategia de interferir y contravenir los principios de imparcialidad, por lo que son necesarias medidas cautelares más contundentes para evitar tales intromisiones.

---

<sup>6</sup> Ibidem.



Martí Batres  
@martibatres

Anoche escuché muchas falsedades sobre el @GobCDMX y la Ciudad misma.

Por ejemplo: que la Ciudad no es más segura. Sin embargo, cuando los neoliberales gobernaron la Ciudad en el sexenio pasado, la percepción de inseguridad pasó de 65% a 93%, y a lo largo de la actual administración bajó a un 58%.



El artículo 14 de dichos lineamientos señala que las personas servidoras públicas **“no podrán difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.”**

***El énfasis es propio.***

Del mismo modo, los artículos 22, 23 y 24 del mismo ordenamiento, establecen que:

**“Artículo 22. Las personas servidoras públicas, al desempeñar sus funciones, deben tener especial cuidado, mesura y prudencia en sus manifestaciones discursivas ante cuestionamientos de los medios de comunicación (incluidas las entrevistas, conferencias, ruedas de prensa y en general cualquier declaración espontánea, independientemente de dónde y cuándo se realicen) relacionados con sus funciones y su relación con el proceso electoral, a efecto de no incurrir en posibles violaciones a los principios que rigen los procesos electorales.**

**Artículo 23. Las personas servidoras públicas deben abstenerse de emitir opiniones o expresiones, por cualquier medio, de índole político-electoral que, por su investidura, puedan impactar en el proceso electoral, en particular, durante la etapa de campañas electorales, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sean un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.**

**Artículo 24. Las cuentas personales de redes sociales de las personas servidoras públicas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, por lo que les serán aplicables las mismas restricciones que a las cuentas oficiales.”**

***El énfasis es propio.***

La utilización de un espacio gubernamental por parte de la persona titular de la Jefatura de Gobierno para interferir en la contienda electoral, contraviene de forma flagrante los preceptos establecidos en los artículos 41 base III, apartado C, párrafo segundo y artículo 134 párrafo primero, séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 405 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en los lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Por ello, el Instituto Electoral de la Ciudad de México debe contar con mayores herramientas jurídicas para dar cumplimiento a las reglas de carácter general que garanticen la imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda electoral, con el objetivo de investigar y sancionar de manera oportuna y eficaz a los servidores públicos que intervienen de manera directa en contra de los candidatos electorales en plena contienda electoral.

No podemos permitir que ningún servidor público utilice argumentos falaces como su supuesto derecho de réplica para manifestarse en favor de uno u otro candidato; la ruptura del pacto democrático amenaza el devenir de la transición pacífica del poder político, sobre todo, cuando en el país se registran actualmente 109 casos de violencia política en contra de personas aspirantes a cargos de elección popular.

Las autoridades tienen el deber constitucional de mantenerse al margen de la contienda electoral para garantizar principios básicos de imparcialidad, objetividad y neutralidad ante lo que puede ser el proceso electoral más importante del país en la historia reciente; por ello, es menester que los actuales preceptos en materia de cero intervenciones por parte de las personas servidoras públicas ***adquieran otro orden jerárquico legal siendo de observancia general en cada proceso electoral y no se modifiquen con cada elección.***

### III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

No aplica de manera particular, lo cual se determina así, una vez que fue aplicada la metodología prevista en la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, asimismo tomando en consideración el contenido del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con Perspectiva de Género; y en virtud de que la iniciativa propuesta tiene como objeto establecer limitaciones respecto a la comunicación de los servidores públicos durante los procesos electorales.

### IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

- Los servidores públicos no deben por ningún motivo utilizar los recursos públicos a su cargo, sean financieros, materiales o humanos para influir en los procesos electorales. La administración de los mismos se debe efectuar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- Con el fin de evitar futuras intervenciones por parte de los servidores públicos durante el desempeño de sus funciones en los procesos electorales, se deben contar con mecanismos permanentes que los obliguen a tener especial cuidado y prudencia discursiva ante cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones y su relación con procesos electorales.
- Las manifestaciones que realice cualquier funcionario público durante el proceso electoral con el fin de incidir en la coyuntura política de los procesos electorales violentan los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y objetividad, asimismo denotan el mal uso de los recursos públicos, ya que utilizan un espacio informativo gubernamental para incidir en un proceso electoral.

## V. FUNDAMENTO LEGAL, Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

**PRIMERO.** Que de conformidad al artículo 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5 fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las diputadas y los diputados tienen la facultad y el derecho de iniciar leyes y decretos.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con los artículos 134, párrafos primero, séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

**Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces

o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

**TERCERO.** Que conforme 1, 5, 9 y 15 de la Ley General de Comunicación Social, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Deberá observar los principios de: objetividad e imparcialidad, que implica que la Comunicación Social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos; e institucionalidad, en virtud de sus fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata o partido político.

**CUARTO.** Que la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), en el Informe sobre el uso indebido de recursos administrativos durante el proceso electoral CDL-AD(2013)033, así como en el estudio elaborado en conjunto con la Oficina de la OSCE para Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OSCE/ODIHR) "*Directrices Conjuntas para prevenir y responder al uso indebido de recursos administrativos durante Procesos Electorales*" CDL-AD(2016)004, sostuvo, como puntos referentes para mantener la neutralidad de los recursos durante los procesos electorales, que las autoridades estatales, incluidos los organismos públicos y semipúblicos, deberían adoptar una actitud neutral y ética. En particular con respecto a: el

período preelectoral, incluido el proceso de registro de las candidaturas; la cobertura de los medios, en particular, de los medios de propiedad pública; y la financiación de partidos políticos y campañas electorales, en particular fondos públicos.

Asimismo, dichos organismos internacionales han señalado que el respeto a los principios formales, sustantivos y de procedimiento son esenciales para prevenir y responder al uso indebido de los recursos administrativos durante los procesos electorales, por lo que debe garantizarse la neutralidad de la administración pública al prohibir a las personas servidoras públicas realizar actividades de campaña en su carácter oficial, ya sea por ellos mismos cuando sean candidatos o para apoyar a otras candidaturas, así como aprovecharse injustamente de sus posiciones realizando eventos públicos oficiales para fines de campañas electorales.

Lo anterior, incluye eventos de caridad, o eventos que favorezcan o desfavorezcan a cualquier partido o candidato político. Así, se hace referencia a eventos que implican el uso de fondos específicos (presupuesto local o municipal), así como recursos institucionales (personal, vehículos, infraestructura, teléfonos, computadoras, etc.).

**QUINTO.** Que de acuerdo con la jurisprudencia 12/2015, de la Sala Superior, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, a fin de identificar la propaganda personalizada de las personas servidoras públicas, se debe atender a los siguientes elementos: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso

electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

**SEXTO.** Que la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-185/2020 y SUP-REP-15/2019, determinó, entre otros aspectos, que los servidores públicos, al desempeñar sus funciones, deben tener especial cuidado y prudencia discursiva ante cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones y su relación con procesos electorales.

Además, en la sentencia relativa al primero de los expedientes señalados, la Sala Superior estableció diversos criterios para definir los alcances de las restricciones dispuestas en el artículo 41 y 134 constitucionales, atendiendo a la naturaleza de las funciones de las personas servidoras públicas.

De igual manera, en la sentencia que recayó al expediente SUP-JE-1087/2023, dicho órgano jurisdiccional señaló que las personas servidoras públicas quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones; por lo que deben guardar mayor mesura y deber de cuidado.

## VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 405 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

## VII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la adición propuesta:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 405. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>Artículo 405. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los servidores públicos deben conducir sus actividades bajo los principios de imparcialidad, neutralidad e institucionalidad, queda prohibido realizar actos que generen la percepción en la ciudadanía de que los beneficios entregados son atribuibles a una persona, candidatura sin partido, coalición, candidatura común o partido político, o bien, que su continuidad depende de la permanencia de una opción política en el gobierno. No podrán difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.</p> <p>Las personas servidoras públicas, al desempeñar sus funciones, deben tener especial cuidado, mesura y prudencia en sus manifestaciones discursivas ante cuestionamientos de los medios de</p>

<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>comunicación (incluidas las entrevistas, conferencias, ruedas de prensa y en general cualquier declaración espontánea, independientemente de dónde y cuándo se realicen) relacionados con sus funciones y su relación con el proceso electoral, a efecto de no incurrir en posibles violaciones a los principios que rigen los procesos electorales.</p> <p>Las personas servidoras públicas deben abstenerse de emitir opiniones o expresiones, por cualquier medio, de índole político-electoral que, por su investidura, puedan impactar en el proceso electoral, en particular, durante la etapa de campañas electorales, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sean un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>Las cuentas personales de redes sociales de las personas servidoras públicas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, por lo que les serán aplicables las mismas restricciones que a las cuentas oficiales.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>Las personas servidoras tienen prohibido realizar manifestaciones relativas a los debates, propuestas, candidatos o información alguna que afecte de manera positiva o negativa la imparcialidad y neutralidad del proceso electoral, en los términos de lo dispuesto por el Instituto Electoral.</p>

**VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

Único. – Se **adicionan los** párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno al artículo 405 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Artículo 405. ...

...

...

...

**Los servidores públicos deben conducir sus actividades bajo los principios de imparcialidad, neutralidad e institucionalidad, queda prohibido realizar actos que generen la percepción en la ciudadanía de que los beneficios entregados son atribuibles a una persona, candidatura sin partido, coalición, candidatura común o partido político, o bien, que su continuidad depende de la permanencia de una opción política en el gobierno. No podrán difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.**

**Las personas servidoras públicas, al desempeñar sus funciones, deben tener especial cuidado, mesura y prudencia en sus manifestaciones discursivas ante cuestionamientos de los medios de comunicación (incluidas las entrevistas, conferencias, ruedas de prensa y en general cualquier declaración espontánea, independientemente de dónde y cuándo se realicen) relacionados con sus funciones y su relación con el proceso electoral, a efecto de no incurrir en posibles violaciones a los principios que rigen los procesos electorales.**

**Las personas servidoras públicas deben abstenerse de emitir opiniones o expresiones, por cualquier medio, de índole político-electoral que, por su investidura, puedan impactar en el proceso electoral, en particular, durante la etapa de campañas electorales, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sean un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.**

**Las cuentas personales de redes sociales de las personas servidoras públicas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, por lo que les serán aplicables las mismas restricciones que a las cuentas oficiales.**

**Las personas servidoras tienen prohibido realizar manifestaciones relativas a los debates, propuestas, candidatos o información alguna que afecte de manera positiva o negativa la imparcialidad y neutralidad del proceso electoral, en los términos de lo dispuesto por el Instituto Electoral.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el palacio de la Ciudad de México, a los veintitrés días del 27 de marzo del año dos mil veinticuatro.

**ATENTAMENTE**



**TANIA LARIOS**

**DIPUTADA**